



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"



OF. NÚM. 000284
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 238
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
MAYO 13 DE 2026.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 238, QUE CONTIENE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO



H. Congreso del Estado

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 238

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes Federales.

Con fecha 20 de diciembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, en su artículo 41, fracción I, cuarto párrafo, dispone que el Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; así como los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

Como consecuencia de lo anterior, el 28 de mayo de 2025, se publicó en el Periódico Oficial número 042, el Decreto número 259 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, mediante el cual se estableció en el artículo 100, párrafo décimo primero, la facultad para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana organice, desarrolle y vigile las elecciones de autoridades auxiliares municipales; así como para que conozca de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de las asociaciones civiles creadas por ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente; igualmente, en lo relacionado con la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

En su momento, se consideró que, el Constituyente, al dejar de distinguir entre los partidos políticos con acreditación federal de aquellos con acreditación local, se dotaba de facultades ante los Organismos Públicos Locales Electorales para fungir como autoridad garante, en el caso de los partidos políticos con acreditación local.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

En ese orden, con fecha 06 de agosto de 2025, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, interpuso la Controversia Constitucional 198/2025, en contra de diversas disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, atendiendo a la posible invasión de competencias, respecto a la autoridad garante competente en materia de partidos políticos, agrupaciones políticas y personas morales constituidas en asociación civil creadas por ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente; así como los Juzgados Especializados en Materia Burocrática y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas, por cuanto hace a los sindicatos.

En consecuencia, con fecha 09 de marzo de 2026, el Alto Tribunal emitió resolución dentro de la Controversia Constitucional citada, determinado la invalidez de los artículos 3, fracción IV en la porción normativa relacionada el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juzgados Especializados en Materia Burocrática y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chiapas; el artículo 34, fracciones III, IV y V de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; así como el artículo 3, fracción II en la porción normativa relativa al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; ordenamientos legislativos publicados con fecha 18 de junio de 2025, mediante Decreto número 276, en el Periódico Oficial número 045.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez por extensión del párrafo onceavo del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la porción normativa "así como para que conozca de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y las asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente; igualmente, en lo relacionado con la protección de datos personales en posesión de partidos políticos".

Asimismo, la invalidez por extensión de las porciones normativas de los artículos 2, fracción V; 3, fracción XXVII, párrafo primero; 130, párrafo primero, relacionados a los partidos políticos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Igualmente, la invalidez de los artículos: 2, fracción I en la porción normativa relacionada a los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas independientes y sindicatos; 6, en la porción normativa relacionada a los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas independientes y sindicatos; 19, fracciones VI y IX; 74; 75; 78; 166, párrafo primero en la porción normativa relacionada a las y los integrantes de los partidos políticos, agrupaciones políticas, asociaciones civiles creadas por ciudadanas o ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, sindicatos; 179, párrafo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

primero y segundo en la porción normativa relacionada a sindicatos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Por lo consiguiente, se reforma el párrafo décimo primero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con la finalidad de armonizar a la interpretación jurídica del Constituyente Federal y atender el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manteniendo únicamente la facultad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto Decreto por el que se reforma el párrafo décimo primero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el párrafo décimo primero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana...

Contará con un órgano...

La Secretaria o Secretario...

El Instituto de Elecciones...

El Consejero Presidente...

Tampoco podrán...

La ley establecerá...

La remuneración...

Las leyes y el estatuto...

En los municipios...

Asimismo, se faculta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

La ley determinará...

Conforme a lo que...

El Instituto de Elecciones...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las adecuaciones legislativas en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados requeridas, deberán realizarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la entrada de la presente reforma constitucional.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase la **Minuta Proyecto Decreto por el que se reforma el párrafo décimo primero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, la **Minuta Proyecto Decreto por el que se reforma el párrafo décimo primero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de Decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaria de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

H. Congreso del Estado

de Chiapas

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA

D. S.

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 238, que emite este Poder Legislativo relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo décimo primero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.